

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

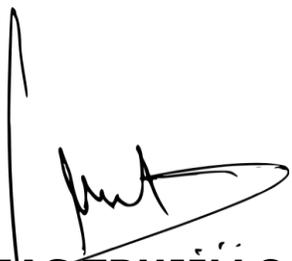
Demandante: BRINKS DE COLOMBIA

Demandados: NORMA RAMÍREZ MEDINA
SINTRABRINKS

Radicación: 41001-31-05-001-2020-00175-01,02

Resultado: REVOCA LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN, PROFERIDA EL 8 DE OCTUBRE DE 2020, POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, NO LEVANTAR EL FUERO SINDICAL DEL QUE GOZA LA SEÑORA NORMA RAMÍREZ MEDINA Y NO AUTORIZA A LA ENTIDAD DEMANDANTE DESPEDIR A LA DEMANDADA.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dieciocho (18) de diciembre de 2020, toda vez que, no se notificó el día miércoles 16 de diciembre hogaño, por problemas con el Sistema Siglo XXI.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2020-00175-01,02**
Demandante: **BRINKS DE COLOMBIA**
Demandado: **NORMA RAMÍREZ MEDINA, SINTRABRINKS**
Proceso: **FUERO SINDICAL**
Asunto: **APELACIÓN DE AUTOS Y SENTENCIA**

ASUNTO

Decide la Sala recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandada NORMA RAMÍREZ MEDINA y la mandataria de SINTRABRINKS, contra los autos que resolvieron las excepciones previas y negaron el decreto de pruebas de 30 de septiembre de 2020; así como de la sentencia de primera instancia, proferida el 8 de octubre de 2020 por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

BRINKS DE COLOMBIA S.A. instauró demanda especial, buscando se declare que la señora NORMA RAMÍREZ MEDINA, incurrió en causal de terminación justa del contrato de trabajo, por violación de los numerales 1°, 2°, 12 de la cláusula novena del contrato de trabajo, artículo 59, 62, 65, 72, 73 del reglamento interno del trabajo, 58, 60 y 62 del CST y Código de Ética de la empresa; como consecuencia se autorice el levantamiento de fuero sindical del que goza por ser secretaria de la junta directiva de la organización sindical SINTRABRINKS y por ende su despido sin mediar indemnización.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En sustento de sus pretensiones narró que, el 20 de octubre de 2015 celebró contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, para desempeñar el cargo de auxiliar de procesamiento, quien se afilió al Sindicato de Trabajadores de la sociedad Brinks de Colombia S.A., SINTRABRINKS, ocupando desde el 14 de mayo de 2020 el cargo de secretaria de deportes de la junta directiva nacional y luego secretaria de solidaridad a partir de 21 de junio de 2020.

Que las violaciones invocadas en juicio se desarrollaron el 9 de abril del año que corre, cuando la señora Ramírez Medina incumplió el procedimiento interno de registro de novedades, al permitir que el faltante por valor de \$ 240.000 pesos de la tula correspondiente al punto Cencosud de Compusafe, se reportara por la cajera Paula Andrea Reyes, con su usuario y contraseña; alterándose durante el proceso la información registrada por el cliente en el documento único (DU) No. 0152517263, el que venía originalmente por un valor de \$ 40.404.200 y fue digitado por \$ 40.164.200.

Que sobre tal conducta, el 23 de abril se le solicitó explicación, dando contestación el 28 de abril siguiente; misma que sirvió como base para el inicio de proceso disciplinario en su contra, imputándole cargos por la falta cometida mediante documento de 4 de mayo de 2020, en el que además la citó a diligencia de descargos para el día 7 del mismo mes a las 2:00 P.M., y frente a la cual solicitó representación de los señores José Luis Pérez Calderón y Luis Eyder Torres Mancilla (miembros del sindicato), siendo negada al considerar que los trámites para tal fin recaían exclusivamente en ella y no en el empleador.

Narró, que en la diligencia se le interrogó, brindándole las garantías para que fundamentara su dicho frente a los cargos imputados, pruebas trasladadas, y realizara las manifestaciones que a bien tuviera, garantizándole sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción; teniendo como pruebas sobre la materia de investigación las recaudadas

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



en los descargos, conocidas por el trabajador y a quien el 22 de mayo se le dio traslado y oportunidad para controvertirlas.

Finalizó, señalando que luego de investigar, cerrar debate probatorio, valorar informes, pruebas y contradicciones, se determinó que la falta cometida era gravísima, procediendo el 5 de junio de 2020 a notificar a la conminada la terminación unilateral de su contrato de trabajo con justa causa, bajo el apremio de haberse configurado incumplimiento de sus obligaciones, y no acatar las prohibiciones en sus funciones.

Al reformar la demanda, agregó que el 24 de julio de 2019, la empresa capacitó y evaluó a la demandada sobre los deberes establecidos dentro de las políticas de seguridad de la información, entre ellas el hecho de que compartir contraseñas constituía incumplimiento a ellas.

CONTESTACIÓN

.- **NORMA RAMÍREZ MEDINA**, por medio de apoderado describió el traslado oponiéndose a todas las pretensiones, presentando como excepciones de fondo las que denominó *“falta de causa, violación al debido proceso en el trámite disciplinario, inexistencia de la causal de despido, proporcionalidad, prescripción.”*

Admitió la relación laboral con la entidad y que se encuentra amparada por la garantía de fuero sindical; respecto de las conductas endilgadas señaló nunca haber entregado la clave del sistema SIMVA a la cajera Paula Reyes, que, si un tercero hizo uso de ella para realizar un reporte a su nombre, lo fue de forma fraudulenta y sin su autorización; que el proceso que se realiza para la verificación y cierre de las tulas que se manejan al interior de la empresa implican etapas en las que participan varias personas y se realizan diferentes procedimientos.

Señaló que el jefe de tripulación (JT) es el encargado de surtir el procedimiento anterior al conteo del dinero, recoge la tula, ingresa de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



manera manual el valor reportado por el cliente en el documento único (DU), almacenando la información en el AVANTEL a través del sistema “DOLFI”, la que luego es transferida a SIMVA, operación última que realiza la auxiliar de procesamiento, indicó que lo único que ella hace es “pistoletiar” la información que trae cada tula, es decir, mediante un lector de barras en forma de pistola baja la información del sistema “DOLFI” al “SIMVA” sin que tenga oportunidad de modificar lo que allí se consigna, motivo por el cual consideró la responsabilidad voluntaria o no de la digitación corresponde al JT.

.- **SINTRABRINKS**, a través igualmente de su representante judicial manifestó coadyuvar la contestación de Norma Ramírez Medina, proponiendo como excepciones *“prescripción, inexistencia de la causa, principio de proporcionalo(sic), incumplimiento del reglamento interno del trabajo y vulneración al derecho al debido proceso.”*

Adicionó, que a la fecha la empresa ha proferido aproximadamente 18 cartas de terminación de contrato en contra de directivos sindicales de Sintrabrinks, además de despidos y procesos disciplinarios; contexto bajo el cual considera, debe ser analizado el presente asunto, teniendo en cuenta las sentencias T-434 de 2008 y T-340 de 2012, en las que la Corte Constitucional exhortó a Brinks de Colombia, abstenerse de incurrir en conductas que obstaculicen el derecho de asociación sindical.

Señaló que el proceso adelantado en contra de la aforada es violatorio del derecho al debido proceso conforme a la sentencia C-593 de 2014, en tanto *i)* incumplió el precepto normativo del artículo 115 del CST, al no garantizar a la trabajadora ser asistida en la diligencias de descargos por dos representantes de la organización sindical, *ii)* terminar el contrato sin haberse comprobado una justa causa, *iii)* citar a descargos para el día 7 de mayo de 2020 a las 2:00 P.M., a la señora Norma, notificándola el 4 de mayo a las 5:30 P.M. violentando el término previsto en el artículo 75 del reglamento interno del trabajo, *iv)* emitir pronunciamiento definitivo de la investigación tan solo hasta el 4 de junio de 2020, es decir

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sobrepasando el término de 10 días hábiles concedidos en el artículo 75 del reglamento interno del trabajo, y v) que el supuesto faltante de 240.000 no tiene más incidencia para calificar la falta, que de manera leve, de conformidad con el artículo 66 del RIT.

AUTOS APELADOS

Excepciones previas

Propuestas por el apoderado judicial de Norma Ramírez Medina las denominadas “*inepta demanda por falta de los requisitos formales y falta de poder*”, procedió el *a quo* a declararlas infundadas.

Para sustentar la decisión, aseguro que la demanda principal se encuentra detallada conforme lo prevé el artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que los hechos narrados se encuentran clasificados y numerados; que frente a la ausencia de enunciación de las normas que fundamentan la acción y el sustento de su aplicación al caso concreto, no se configura un vicio, habida cuenta que se refirió a las pautas del reglamento interno del trabajo, Código Sustantivo del Trabajo y el contrato de trabajo en si mismo, que sustentan las afirmaciones relacionadas con el objeto de estudio, máxime cuando jurisprudencialmente se ha enseñado que corresponde al operador judicial citar el derecho aplicable a la litis.

Respecto de la reforma de la demanda que se afirma no se formuló por escrito y de manera integrada, recordó el *a-quo* que el asunto estudiado se tramita de manera oral, sin que sea exigible soportar las etapas procesales por escrito (demanda, reforma, contestación), pues simplemente para mejor proveer el despacho solicitó a las partes el envío de las actuaciones de tal forma, agregando que no puede acudirse al C.G.P. para requerir la presentación de la reforma integrada.

Puntualizó, que no era necesario que el poder otorgado se adicionara, en tanto no hay ninguna pretensión nueva en la reforma de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



demanda, pues lo único que aclaró es el cargo que tenía la demandada en la junta directiva de SINTRABRINKS, definiéndola como secretaria de solidaridad.

Decreto de pruebas

El peritaje solicitado por el mandatario de la demandada, para definir si los medios de cómputo de la entidad fueron alterados, fue negado por el juez de instancia, al encontrarlo inconducente por no estar sustentada la petición.

También lo hizo, frente a la experticia reclamada¹, con el fin de establecer la veracidad de los videos aportados por la parte demandante, al concluir que fueron anexados al expediente, sin ser objetados, ni tachados por la demandada en la diligencia de descargos que la empresa tramitó, y considerar necesario verificar su autenticidad.

LOS RECURSOS

.- Frente al auto que definió las excepciones previas

El apoderado judicial de la demandada, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, sustentando su reproche en que los hechos descritos en los numerales 9, 10, 11, 41, 42 y 43 de la demanda, no se precisan con la claridad exigida por el artículo 25 del C.P.T.S.S, al mezclar situaciones jurídicas; bajo el mismo sostén normativo; la ausencia de fundamentos y razones de derecho aplicables al caso concreto, toda vez que no basta citar las leyes que se creen regulan la situación, sino que es necesario explicar su aplicación con el fin de facilitar el ejercicio de una justicia pronta y cumplida.

Frente a la presentación de la demanda integrada, expresó de manera contundente que el juez manifestó al apoderado demandante que

¹ *Solicitud probatoria realizada por el apoderado judicial de la señora Norma Ramírez Medina y la mandataria de SINTRABRINKS*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



contaba con cinco días para presentarla, siendo su deber incorporar el texto de la reforma a la principal, pues considera que no hacerlo viola la norma procesal del C.G.P., cuyo objetivo es evitar dispersar el objeto de la litis y correr el riesgo que quede algún punto sin resolver, en sustento de su dicho citó la sentencia C-1069 de 2002 de la Corte Constitucional.

Por último, narró la configuración de una indebida representación por poder insuficiente, derivada del hecho de no contener el mandato las pretensiones invocadas con la demanda, no hacerse precisión sobre el tipo de proceso a tramitar; siendo insuficiente afirmar que es para un pleito de fuero sindical cuando es conocido que de aquel se derivan al menos tres clases de acciones (permiso para despedir, acción de desmejora, permiso para reubicación).

.- Frente al auto que negó decreto de pruebas

El apoderado de Ramírez Medina, recurrió la decisión de negar el dictamen pericial sobre los equipos de cómputo que tenía a cargo la demandada para el día de los hechos, así como los de la cajera que estuvo involucrada en la comisión de las faltas reprochadas, tras considerar que es un medio conducente para corroborar que fue Paula Andrea Reyes (cajera) quien manipuló las claves de acceso al software de la empresa, sin autorización de la acusada.

En segundo lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el C.G.P., y buscando fidelidad del medio probatorio, es necesario que peritos especializados establezcan si existió manipulación de la prueba videográfica aportada por la entidad demandante, al encontrarse una notoria edición, donde solo se enseña lo que le conviene, pero no lo sucedido con posterioridad a la actividad desplegada por la cajera como reproche de la demanda.

Por su parte, la apoderada judicial del sindicato recurrió igualmente la negativa de la práctica pericial, argumentado que es necesario,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



conducente y pertinente la comparecencia de un perito que ilumine con su experticia, si el video aportado por Brinks de Colombia es real y en consecuencia logra probar la causal de despido que se alega, al mediar un derecho tan importante como el levantamiento de fuero sindical.

CONSIDERACIONES

Se advierte que los autos recurridos se encuentran incluidos dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., razón que habilita a la Sala para decidir la alzada.

Problema Jurídico

En el contexto de la reseñada actuación procesal, acorde con los reparos formulados por los recurrentes, debe la Sala determinar *i)* si las excepciones previas de ineptitud de la demanda y poder insuficiente encuentran vocación de prosperidad, y *ii)* de ser así, determinar si es procedente decretar la prueba pericial para determinar de un lado, si el video aportado por la demandante fue alterado, y de otro, si los sistemas de cómputo utilizados por la demandada fueron manipulados sin su autorización al día 9 de abril de 2020.

El numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., norma aplicable a los juicios laborales por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., señala la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones como una excepción previa que puede invocar el demandado con el fin que el proceso que se inicie se purgue de toda duda e incertidumbre que lleve al juez al momento de decidir la controversia, a apelar a la interpretación de la demanda.

Se duele el apoderado judicial recurrente que los hechos descritos en la demanda no precisan con la claridad exigida por el artículo 25 del C.P.T.S.S, los fundamentos y razones de derecho aplicables al caso concreto y no encontrarse la reforma integrada al texto inicial de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



demanda; no obstante, al estudiarse el libelo introductorio no advierte la Sala que de él no se derive claridad suficiente para estructurar el problema jurídico que debe ser estudiado por la jurisdicción; si bien es cierto, en la numeración de los hechos que fundamentan las pretensiones también se citan las normas aplicables al caso concreto, de aquellas puede concluirse el fundamento jurídico y las razones de derecho que activan la promoción del fuero sindical, en tanto la normativa aludida como recursiva de apelación exige la numeración de los hechos, pero no así para los fundamentos jurídicos, que en todo caso se encuentran expuestos.

Ahora, frente a la obligación de integración de la demanda cita el recurrente el artículo 93 del C.G.P., sin embargo, las normas aplicables son el mismo artículo 25 y el 28 de la codificación laboral, que no prevén la obligación de presentar la reforma de la demanda integrada al texto original del libelo, máxime cuando, como lo advirtiera el *a quo*, nos encontramos frente a un procedimiento de características sumaria, preferente y oral, y que los textos presentados no generan confusión al debate en litis, que no es otro que la configuración de las causales alegadas para que se autorice el despido de la señora Ramírez Medina.

En lo que respecta a la insuficiencia de poder, no se evidencia la carencia acusada, pues bajo la norma aplicable, artículo 74 del C.G.P., que contempla la necesidad que el escrito especial determine los asuntos materia del poder, buscando el cumplimiento de unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, contenido básico que debe expresar *i)* los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; *ii)* el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, *iii)* los extremos de la litis en que se pretende intervenir, pues en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, porque de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como lo enseña el artículo 77 de la misma normativa.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Frente a la prueba pericial negada y que genera inconformidad tanto del apoderado de la demandada como de la representante del sindicato, no encuentra esta Colegiatura, necesidad de su decretó pues el video aportado deberá ser valorado en conjunto con las pruebas testimoniales y documentales y no de manera aislada, porque de existir duda sobre el medio probatorio es el operador judicial quien en su valoración así lo determinará.

Similar situación se configura para los sistemas de cómputo utilizados para el día los hechos, pues la necesidad pericial surge cuando es preciso aportar al proceso conocimientos científicos, artísticos y técnicos o prácticos para valorar circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, que no tienen cabida en el asunto estudiado, toda vez que lo que se alega es la alteración de un documento único que procede del comportamiento de la persona acusada de su comisión.

Así las cosas, se confirmarán los autos recurridos, condenando en costas a la demandada y a la organización sindical en virtud del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** los autos de fecha 30 de septiembre de 2020, proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandada NORMA RAMÍREZ MEDINA y a la organización sindical SINTRABRINKS, a favor de la entidad demandante.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Resuelta las apelaciones contra los autos pronunciados en audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2020, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la apelación de la sentencia de primera instancia, proferida el 8 de octubre de 2020.

LA SENTENCIA

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, ordenó el levantamiento del fuero sindical de la demandada, y en consecuencia concedió permiso a la entidad demandante para despedir a la señora Norma Ramírez Medina, por considerar la existencia de justa causa.

Como soporte de su tesis, encontró que no existe duda de la existencia de la organización sindical, y que la demandante es la secretaria de solidaridad de su Junta Directiva desde el 21 de junio de 2020, gozando de fuero sindical en los términos del artículo 406 del C.S.T.

A continuación, expuso, que la parte demandante al tener la carga de la prueba, logró demostrar las afirmaciones de la demanda, porque respecto del error en el procedimiento de verificación del faltante de \$240.000 pesos reportado por la cajera Paula Reyes, en las documentales obrantes a folio 154 y ss., se registra éste y la modificación del valor de la consignación que inicialmente figuraba por \$ 40.404.200²; hecho que además se soporta con la confesión de la demandada en la diligencia de descargos adelantada por la compañía, cuando al preguntársele si era su función hacer el conteo y reportar la novedad manifestó que sí.

Expuso, que la demandada reafirmó su función de verificación en la ampliación de pruebas tramitada al interior del proceso disciplinario, cuando al ponérsele de presente el video donde aparece la cajera haciendo el reporte, guardó silencio, asintiendo que fue informada del faltante y aun así omitió su deber de control sobre el valor consignado en la tula; función

² El juez cito folio 169 para sustentar lo dicho

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



que tenía a cargo como auxiliar de procesamiento, conforme lo explicó la Representante Legal de la empresa al surtir interrogatorio, quien explicó que una vez el cajero “cante” un faltante en los valores, el auxiliar debe acercarse contar el dinero, verificar y si existe reportar la novedad.

Al valorar las testimoniales recaudadas, expresó que Jhon de la Pava, fue claro, cuando narró que fue enterado del faltante a través de la novedad efectuada por el cliente, iniciando la investigación, recaudando las documentales y verificando videos, que lo llevaron a constatar lo acontecido el 9 de abril de 2020 y en circunstancias similares lo realizó Jennifer Palomino en calidad de Jefe de Gestión Humana de la compañía; explicando que en el sistema SIMBA existió un reporte por parte de la cajera Paula Reyes autorizado por la demandada Norma Ramírez, sin cumplir con sus funciones; dicho que consideró, desvirtuó las afirmaciones de la demandada al afirmar que sólo cuando la citaron a descargos fue enterada del reporte del faltante, limitándose a puntualizar que posiblemente fue suplantada por la cajera, quien se aprendió su clave, confirmando con su dicho que conocía cuáles eran sus obligaciones y aun así decidió incumplirlas.

Frente a la alteración del documento único (DU), determinó que hubo omisión, toda vez que dista el valor reportado en la consignación con el de la tirilla con que la tula fue contabilizada sin importar, refiere el *a quo*, si existió o no modificación del título, porque lo realmente importante era el deber contractual de verificación y contabilidad del dinero por parte de la auxiliar de procesamiento, quien solo refiere “no miré, me confié”.

Agregó que no existe persecución sindical, habida cuenta que el proceso se originó en la queja del cliente afectado, por lo que la investigación adelantada nada tuvo que ver con la agremiación, pues la demandada fue elegida como miembro de la junta directiva con posterioridad a la comisión de la falta, cumpliéndose además labores administrativas tendientes a aclarar lo sucedido.

³ Ingeniero de Sistema y Director de la sede en Neiva para Brinks de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Consideró, que el trámite adelantado contra la demandada no correspondió a un proceso disciplinario, simplemente fue una investigación de incumplimiento contractual, que por mandato de la sentencia C-299 de 1998 condicionó el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, está permitida y puede conllevar la decisión de despido, previo ejercicio del derecho de defensa por parte del trabajador, razón por la que no puede darse aplicación al artículo 74 del reglamento interno de trabajo y menos examinar el procedimiento surtido, cuando fue acertado.

Estudió la excepción de prescripción, para concluir que no se configura porque la demanda se presentó el 13 de julio de 2020, es decir dentro de los dos meses que prevé la ley y que comenzaron a correr el día en que finalizó la validación de la falta, esto es el 4 de junio de 2020, cuando comunicó la decisión de terminación del contrato.

Concluyó además que se probó la falta cometida por la demandada, enlistada como causal de terminación de contrato en los artículos 6 y 7 del Decreto 2351 de 1965, que consagra como justificación el incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, que para el caso estudiado genera como consecuencia a la empleadora, la pérdida de confianza de quien representa sus servicios por negligencia.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

.- DEMANDADA NORMA RAMÍREZ MEDINA

Presentó recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión, al considerar que:

.- El trámite adelantado frente a la conducta reprochada a la señora Ramírez Medina, se trató de proceso disciplinario, pues desde su inicio así fue denominado y con las documentales obrantes puede corroborarse; que bajo reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se exige

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



garantizar el debido proceso a la investigada, mismo que consideró no se cumplió, pues injustificadamente y bajo las mismas palabras expresadas por Jennifer Palomino se negó el acompañamiento a descargos por parte de miembros de la organización sindical, fueron decretadas pruebas que no fueron pedidas y se negaron las necesarias, coartando su derecho sindical y probando la persecución a sus miembros, situación que no fue valorada por el *a quo*.

.- Que de tratarse de un mero trámite investigativo, en donde se garantizara el derecho de defensa y no fuera necesario acompañamiento de los miembros sindicalistas, la acción se encuentra prescrita.

.- No existe prueba de las conductas endilgadas, a punto que el juzgador a su juicio cambió las causales invocadas en la demanda para la procedencia del despido, porque la falta que se endilga es la alteración del documento único (DU) de la tula, limitándose el despacho a referir que no era importante si existió o no dicha alteración, sino la violación del deber de verificación de los valores obrantes, cuando en realidad la alteración del documento no se produjo por la señora Ramírez Medina, porque quien llenaba el certificado de los valores era el jefe de tripulación, del que refirió el señor PAVA pudo haberlo digitado mal, sin que se adelantara una labor investigativa a fin de verificar quién alteró la documentación.

.- La demandada no confesó haber faltado a su deber de verificación, simplemente refirió qué protocolos se siguen cuando las cajas reportan un faltante, y así lo prueban los procedimientos de la empresa, consistentes en realizar varios conteos, que el video aportado no muestra nada diferente; no existe evidencia de entrega de clave, tampoco alteración o modificación de documentos.

.- El juez no valoró, ni realizó ningún reparo al hecho que no fuera traída a juicio como testigo directo la cajera Paula Reyes, de quien considera es reprochable que una empresa que basa sus valores en la confianza y seriedad tenga contratada personas mediante temporales,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



debiendo además desvirtuarse los testimonios de Jhon de la Pava y Jennifer Palomino por ser testigos de oídas.

.- No se honró la carga de la prueba, porque ninguna de las conductas endilgadas, de conformidad con la gravedad de las faltas disciplinarias que la misma empresa estableció, conllevan al despido, reiterando que existe persecución sindical, pues contrario a lo establecido por el juzgador la fecha donde se configuró el despido demuestra que luego que la demandada pasó a ser miembro de la junta directiva del sindicato, la empresa despachó su artillería despidiéndola en lugar de amonestarla con sanción.

.- SINTRABRINKS

La apoderada de la organización sindical también apeló el fallo, al considerar que el asunto no se analizó a la luz de los derechos fundamentales de la Constitución Política y los convenios de la OIT que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por existir una clara violación al debido proceso y al derecho de asociación.

Manifestó que brilló por su ausencia, pronunciamiento claro y preciso de la violación al artículo 115 del CST, por no permitir la compañía accionante que SINTRABRINKS asistiera a la compañera sindicalizada en el proceso, dicho que fundamentó con la sentencia SL 2351 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia donde se establece una clara diferencia entre los componentes del derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del juez que profirió la sentencia de conformidad con el artículo 117 del C.P.T.S.S., y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.



Problema Jurídico

Corresponde a la Sala establecer si BRINKS DE COLOMBIA S.A., acreditó que la demandada NORMA RAMÍREZ MEDINA incurrió en las faltas aquí alegadas, que ameriten el levantamiento judicial del fuero sindical y la autorización para su despido.

- **Prescripción de la acción**

Sea primero advertir que no existe discusión alguna de la relación laboral que une a los convocados en el proceso y la calidad de aforada sindical de la que goza la demandada por ser la Secretaria de Solidaridad de la Junta Directiva Nacional de la organización Sintrabrinks.

Recordemos que, el artículo 118A del C.P.T.S.S., dispone que las acciones emanadas de fuero sindical *i)* prescriben en dos meses; *ii)* que dicho término para el trabajador opera “*desde la fecha de despido, traslado o desmejora*” y *iii)* que la oportunidad para el empleador se cuenta desde la fecha en que éste tuvo conocimiento del hecho o una vez agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

De conformidad con éstas disposiciones, se evidencia que la acción especial invocada, al momento de la presentación de la demanda no se encontraba prescrita; si bien la ocurrencia de los hechos tuvo lugar el 9 de abril de 2020, el empleador decidió iniciar el trámite disciplinario para esclarecer los hechos ocurridos, por lo que conforme el artículo citado, el término para contabilizar la prescripción de la acción empieza a contabilizarse al finalizar el procedimiento reglamentario, esto es, 4 de junio de 2020, por lo que debía interponerse antes de 4 de agosto de este mismo año, y conforme el acta de reparto, la acción especial de fuero sindical se radicó el 13 de julio de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ahora, no puede pasar por alto la Sala que el derecho a la garantía foral nació el 14 de mayo de 2020, fecha en la que se le comunicó al empleador la calidad de Secretaria de la Junta Directiva Nacional del Sindicato “en provisionalidad”, situación que no afectaría el fenómeno de la prescripción pues la calidad de aforada la adquirió durante el trámite del proceso disciplinario, sin que afecte el conteo del término.

- Conductas reprochadas como justa causa y recaudo probatorio

La demandante, solicitó permiso para despedir a Norma Ramírez Medina, invocando como conductas reprochables y justificadas *i)* que la demandada incumplió el procedimiento de registro de novedades, al permitir el 9 de abril de 2020 que el faltante por valor de \$ 240.000 pesos pertenecientes a la tula de Cencosud Compusafe, fuera reportado por la Cajera Paula Andrea Reyes, utilizando su usuario y contraseña; y *ii)* alterar la información registrada por el cliente en el documento único No. 0152517263, que originalmente llegó por valor de \$ 40.404.200 y fue digitado por \$40.164.200.

Agregó que los comportamientos descritos se configuran como justa causal de despido, al tenor de los numerales 12, 16, 25 y 26 del artículo 73 y demás normas del Reglamento Interno de Trabajo, así como en la cláusula novena del contrato de trabajo y los numerales 5 y 6 del artículo 62 A del C.S.T.

Sea preciso recordar que el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, define el fuero sindical como *«(..) la garantía de que gozan algunos trabajadores a no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo»*. A su vez, el artículo 408 *ibídem*, impone el deber al operador judicial cognoscente de negar el permiso, si el patrono no comprueba la existencia de los hechos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



configurativos de las causales alegadas en juicio, contenidas en el artículo 410 siguiente.

En efecto, estas disposiciones obedecen a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, acorde con las cuales los países miembros se comprometen a adoptar medidas específicas de protección, contra todo acto que pretenda perjudicar a los representantes sindicales, en razón de su gestión, incluido el despido, que encuentra sustento además en la jurisprudencia constitucional, que ha precisado que *«el objetivo del proceso de levantamiento del fuero es (1) verificar la ocurrencia de la causa que alega el empleador, y (2) el análisis de su legalidad o ilegalidad»*⁴.

Para determinar la justeza o no de la terminación de la relación laboral, enjuiciada por el apoderado judicial de la convocada y de la mandataria de la organización sindical, al considerar no demostrados los hechos configurativos de las causales conjuradas y la existencia de violación al debido proceso en el trámite previo investigativo que lo denominan “disciplinario”, procede la Sala a analizar si el acervo probatorio documental y testimonial recaudado en el trámite de primera instancia, logró su objetivo demostrando sin lugar a duda las actuaciones endilgadas a la demandada.

Al juicio se presentaron como pruebas documentales, el contrato de trabajo, el trámite “disciplinario” surtido, el reglamento interno de trabajo, la convención colectiva, entre ellas lo que denomina la demandante como documento único (DU) No. 10152517263 de la tula del cliente Cencosud Colombia punto Compusafe Metro Santa Lucía de la ciudad de Neiva y su “log de transacción” para el día 9 de abril de 2020, así como la “tirilla” que modifica el valor reportado por el cliente.

No obstante, inicialmente debe puntualizar esta Corporación que los anteriores medios de prueba valorados en conjunto con los testimonios rendidos, no logran probar fehacientemente que la señora Norma Ramírez

⁴ Sentencia T-220 de 2012

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Medina haya sido quien alteró el formato del que se duele la entidad demandante.

En efecto, se trae a juicio el denominado documento único (folio 169 de los anexos aportados en medio magnético) donde se reporta un valor de \$ 40.404.200 pesos por Cencosud y en su parte inferior izquierda se observa una firma en la casilla con denominación “jefe de tripulación”, a continuación se aprecia una tirilla, donde lo único que medianamente logra visualizarse son unos valores, pero la letra y descripción es ilegible, y es que aquí es necesario llamar energéticamente la atención a la empresa demandante, pues si bien el Decreto 806 de 2020 fue instituido con el fin de agilizar el ejercicio judicial a través de medios tecnológicos, ello no es óbice para que se incumpla el deber legal de aportar en debida forma los soportes y anexos que pretenden sean estimados en juicio, en el presente caso los mismos fueron mal escaneados, ilegibles y en desorden, lo que no permite una valoración probatoria adecuada como sorpresivamente lo hizo el *a quo* al afirmar que en ellos constaba una alteración de los valores.

Las testimoniales, tampoco lograron probar la conducta acusada, pues en reiteradas oportunidades se conminó a los declarantes para que describieran el procedimiento de alteración y cómo era responsabilidad exclusiva de la demandada dicho trámite; sin embargo, la Sra. **ANA MARÍA ARRÁZOLA BEDOYA, Representante Legal de la entidad**⁵ al preguntársele *“Indíquenos por favor quién es la persona encargada de colocar el valor del dinero en el documento único que dice llevar la tula”* manifestó *“La cajera, que cuenta el dinero”*, para luego informar al despacho que sobre el procedimiento para contabilizar la plata que entraba a la empresa no tenía claridad en específico porque tal función no era de su resorte, pero para explicar cómo se surtía el mismo según sus “naciones básicas” y no como “testigo experto”, agregando cuando se le preguntó cómo validaron que el error del documento fue cometido por la demandante, expresó *“Señor juez la verdad no recuerdo en este momento, pero entendería que es el mismo proceso, es decir el DU viene por número*

⁵ Ana María Arrázola Bedoya, representante legal de Brinks de Colombia S.A.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



grande, por un número no sé 40.00.000 millones y al momento de hacer el reporte del DU, entiendo que la señora Norma manipuló el DU y puso valor diferente es lo que entiendo qué pasó, pero señor juez dentro del expediente que está en el juzgado está ese folio y entiendo que hubo alguna manipulación por parte de la señora Norma, pero exactamente no le sabría determinar, pero dentro del proceso disciplinario están todas esas pruebas.”

En sentido similar rindió su declaración **JHON DE LA PAVA, Ingeniero de Sistemas y Director de la sede Neiva**, al referírsele que la demandada aseguraba que ella no era quien elaboraba el documento único (DU), ni lo había modificado, expresó que era cierto, pero que el log de transacción aseveraba que era ella quien había hecho los reportes, no obstante no refirió qué usuario utilizaba la auxiliar, ni explicó cómo en la documental aportada se reflejaba tal situación; además agregó que, no verificó si posiblemente el instrumento hubiese sido alterado por el JT (jefe de tripulación) porque, según afirma, no era necesario ya que el documento llega en físico y así ingresa al cuarto de procesamiento, pero también refirió que una vez la tula es entregada al JT este puede ingresar el valor reportado del cliente de manera manual en el sistema, soportando además que *“el JT pudo haber ingresado mal el DU, pero para eso está la auxiliar para verificar con el DU físico si él lo ingresó mal, después del JT ella es el primer filtro, si el JT lo hubieses ingresado mal, ella lo puede corregir”*.

Soporte entonces sobre el cual se hace evidente que no se probó la existencia de alteración o modificación del documento único (DU) por parte de la enjuiciada; situación que en similares condiciones ocurre con el reporte de novedades realizado por la cajera Paula Andrea Reyes utilizando el usuario y contraseña que refieren de la accionada, cuando asegura la compañía es de uso personal e intransferible y en efecto se calificaría como falta grave y configurativo de despido justificado conforme a la normativa interna de la compañía y del CST en su artículo 62 A; todos los testigos⁶ al unisonó refirieron que la conducta se encontró “probada” en el trámite

⁶ Ana María Arrázola Bedoya representante legal, Jhon de la Pava ingeniero de sistemas y director de la sede en Neiva y Jennifer Palomino jefe de gestión humana, todos al servicios de Brinks de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



disciplinario surtido internamente por la entidad, mediante video grabaciones en donde se observa que de alguna manera la señora Norma “*le entrega usuario y clave a la cajera, le hace una señal, le indica que haga el reporte*”, pero es un dicho que no fue soportado en manera alguna ante el juez laboral-

Itérese que, la carga de la prueba de demostrar los hechos que se le endilgan a la demandada y que dan pie al levantamiento del fuero sindical recae en cabeza de la parte demandante, y como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en innumerables oportunidades al desarrollar el tema de la justeza del despido, tesis que resulta completamente aplicable a este tipo de procesos especiales, es al empleador a quien corresponde acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral o en este caso, el levantamiento del fuero sindical, que para el presente, son “alteración o modificación del documento único (DU)” y “ la entrega del usuario y clave a la cajera”

Ahora, no existe duda para la Sala que dichas conductas reprochables son objeto de faltas graves dentro de la entidad, pues así se encuentra estipulado en el reglamento interno, y aunque dentro del proceso disciplinario adelantado contra la trabajadora se logró acreditar que la misma realizó tales actos presentando como prueba una videograbación que soporta su afirmación; pero si lo que pretendía la parte actora en este juicio era que el juez arribara a similar conclusión a la obtenida en el proceso disciplinario, debió arrimar las pruebas pertinentes para darle la mínima certeza al fallador que la trabajadora si faltó a sus deberes y funciones, pues es el juez laboral la autoridad competente para calificar la falta como justa para ordenar el levantamiento de la garantía foral.

En pocas palabras y para concluir, no bastaba con que la entidad accionada anexara el dossier disciplinario donde se comprobaba la falta cometida por la trabajadora, sino que debía adelantar el mismo proceso

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



probatorio ante la justicia laboral para demostrar al juzgador, que en efecto aquellas conductas se cometieron; en ese sentido, no es suficiente comunicar los motivos que llevan a buscar el levantamiento del fuero sindical del trabajador y en consecuencia finalizar unilateralmente el contrato laboral, dado que para que un despido se repute justo, el empleador debe documentar la falta atribuida al subordinado y recaudar todo el acervo probatorio que sustente debidamente su ocurrencia. De lo contrario, fallará en la labor demostrativa que le incumbe en el escenario judicial y las imputaciones en las que fundamentó la rescisión contractual quedarán como simples señalamientos sin confirmación.

Por lo anterior, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar declarará no probadas las causales imploradas como causal de despido, sin lugar a otorgar el levantamiento del fuero sindical, siendo innecesario estudiar el reparo dirigido por los recurrentes a la ausencia de respeto de la garantía del debido proceso en el trámite disciplinario que adelantó la entidad demandante.

COSTAS

Por haberse resuelto favorablemente el recurso de alzada, no habrá condena en costas en segunda instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de 8 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NO LEVANTAR EL FUERO SINDICAL** del que goza la señora NORMA RAMÍREZ MEDINA como integrante de la Junta Directiva Nacional de la organización SINTRABRINKS.

TERCERO: **NO AUTORIZAR** a BRINKS DE COLOMBIA S.A. despedir a la señora NORMA RAMÍREZ MEDINA por no encontrarse probadas las causales invocadas como justas en el presente asunto.

CUARTO **SIN CONDENAS EN COSTAS** en esta instancia por las razones expuestas.

QUINTO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gomez'.

ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ